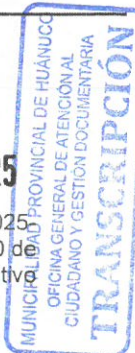




RESOLUCION DE ALCALDIA N° 408 -2025-MPHCO-A

Huánuco,

29 MAY 2025



**VISTO:** el Informe N° 0052-2025-MPHCO-GM de fecha 08 de abril de 2025; el Informe Legal N° 371-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 14 de mayo de 2025; el Sello de Proveído N° 2514-2025-MPHCO-A de fecha 20 de mayo de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, en la cual se dispone la proyección del acto administrativo correspondiente ; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS de fecha 11 de julio de 2023, se resuelve **"ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, al servidor JOEL REYES MEDINA, servidor bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Gerente de Desarrollo Social en la fecha de los hechos, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, identificado con DNI N° 45932826, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública por los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutorio y el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el recurso de Reconsideración lo resuelve la Gerencia de Recursos Humanos, y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...)".**

Que, mediante Informe N° 0052-2025-MPHCO-GM de fecha 08 de abril de 2025, la Gerencia Municipal, recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO de fecha 11 de julio de 2023.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica por medio del Informe Legal N° 371-2025-MPHCO-OGAJ, precisa que el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".**

Que, según las Causales de Nulidad, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".**

Que, de la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, cabe precisar el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el cual establece **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".**

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala **" 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun**





## "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...). Asimismo, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". Asimismo, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de la resolución, siendo los siguientes: 13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración. 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). Por esta razón, cuando en el trámite de un Procedimiento Administrativo Disciplinario se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad, o la misma autoridad que emitió el acto viciado, si dicho acto fue emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica. En este caso, la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS, de fecha 11/07/2023, fue emitido por el Gerente Municipal, en calidad de Órgano Sancionador; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala en el artículo 10° que la Gerencia Municipal, es el órgano de alta dirección, responsable de dirigir la administración municipal, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y operativa de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se acuerdo con la normativa que regula y rige a los gobiernos locales (...) Depende funcional y administrativamente del Alcalde. Por lo que; resulta procedente que la Alcaldía declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC.

Que, del caso en concreto, se debe precisar, que el TUO de la Ley N° 27444, en su TÍTULO III, denominado *De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa*, CAPÍTULO I - *Revisión de Oficio*, plantea 3 modalidades de **REVISIÓN DE OFICIO**, las cuales son:

1. Rectificación de errores
2. Nulidad de oficio
3. Revocación

La potestad de revisión de oficio consagrada en el Título se encuentra dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio, es decir, por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, la Nulidad de Oficio es una facultad inherente a la administración pública que le permite declarar la nulidad de un acto administrativo sin necesidad de solicitud o reclamación de parte, fundamentada en el principio de legalidad y la necesidad de garantizar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico. Esta potestad de invalidación se ejerce para eliminar actos viciados y asegurar el



interés colectivo, orientada a respetar la vigencia del principio de juridicidad y el orden jurídico, sujeto al principio de legalidad. Pues, la nulidad de oficio implica una vía para restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, considerándolo nulo desde su origen, y se fundamenta en causales como incompetencia, vicios procedimentales o violación directa de la ley, siendo una herramienta crucial para garantizar la legalidad y seguridad jurídica en la actuación administrativa. Por su lado, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan a través de recursos administrativos establecidos en la ley, estos recursos son reconsideraciones o apelaciones dentro de los plazos establecidos. Al ejercer este derecho, los administrados pueden solicitar que la administración pública revise y eventualmente anule actos administrativos que consideren ilegales o que vulneren sus derechos e intereses legítimos. Este mecanismo es fundamental para garantizar la legalidad y transparencia en la actuación administrativa y para proteger los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos o errores de la administración.

Que, en ese sentido, posterior a la revisión de los actuados, se advierte que la entidad siguió el Procedimiento Administrativo Sancionador, de la siguiente manera: mediante Carta N° 182-2021-MPHCO-GRH-STPAD, de fecha 13 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del PAD, traslada denuncias y reportes por presunta falta disciplinaria (... Expediente 144-2019-MPHCO-GRH-STPAD), al Gerente de Recursos Humanos; a través del Proveído N° 375-2021-MPHCO-GRH, de fecha 16 de julio de 2021, expedido por la Gerencia de Recursos Humanos, señala que dicha Gerencia ha tomado conocimiento de los mismos, en la fecha: 13 de julio de 2021 (...); a través del Informe de Precalificación N° 069-2012-MPHCO-GRH-STPAD, del 11 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, recomendó al Gerente de Recursos Humanos – Órgano - Instructor, instaurar procedimiento administrativo disciplinario – PAD, en contra del servidor JOEL REYES MEDINA, Gerente de Desarrollo Social, por la presunta comisión de la falta contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 5 y 6 del artículo 7° y numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública. En este contexto, mediante Resolución N° 04-2012-MPHCO-GRH-OI, del 11 de julio de 2022 y notificado el 12 de julio 2022, el Gerente de Recursos Humanos – Órgano Instructor, instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado JOEL REYES MEDINA, Gerente de Desarrollo Social, por la presunta comisión de la falta contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el numeral 5 y 6 del artículo 7° y numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; por lo que, con Carta N° 04-2022-MPHCO-GRH-OI, de fecha 12 de julio 2022, el Gerente de Recursos Humanos - Órgano Instructor, comunica al Sr. Joel Reyes Medina, que se encuentra expedito para presentar su descargo y se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles. Al respecto, con escrito presentado el 19 de julio de 2022, el Sr. Joel Reyes Medina, presentó sus descargos, solicitando se disponga el archivamiento definitivo de la instrucción, señalando principalmente: "(...) el Órgano Instructor emite el Informe de Precalificación N° 69-2022-MPHCO-GRH-STPAD, con fecha 11/07/2022; cuando ya han transcurrido MAS DE TRES AÑOS DE CALENDARIOS DE COMETIDA LA FALTA (18/06/2018), sin que se me haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a mi persona por la presunta falta disciplinaria, feneciendo la potestad punitiva del Estado; en ese sentido, debe declararse prescrita la acción administrativa, desde que se inició el procedimiento sancionador lo que corrobora LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA (...); con el Informe del Órgano Instructor N° 04-2023-MPHCO-GRH-OI, de fecha 05 de julio de 2023, el Gerente de Recursos Humanos – Órgano Instructor, concluye: (...) Este Órgano Instructor, en mérito a los hechos y fundamentos legales expuestos precedentemente, (...); PROPONE: IMPONER SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, en contra del señor Joel Reyes Medina, por la presunta infracción del literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; mediante Carta N° 006-2023-MPHCO-GM-OS, de fecha 05 de julio 2023, el Gerente Municipal - Órgano Sancionador, comunica al Sr. Joel Reyes Medina, que se encuentra expedito de solicitar informe oral; haciendo lo propio, por mediado del expediente N° 202329408 de fecha 07 de julio de 2023, el Sr. Joel Reyes Medina, solicita programación de informe oral, en consecuencia, mediante Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS, emitida el 11 de julio de 2023 y notificada 14 de julio de 2023, el Gerente Municipal – Órgano Sancionador, resolvió: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, al servidor JOEL REYES MEDINA, servidor bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Gerente de Desarrollo Social en la fecha de los hechos, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, identificado con DNI N° 45932826, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...) Ello posterior al análisis realizado, el cual se puede apreciar en la pagina 9 de la citada resolución, bajo el siguiente detalle: "(...) Sin embargo, este no viene a ser el caso, ya que también menciona sobre la prescripción corta y señala que con memorándum N° 0551-2019-MPHCO-GM, de fecha 28/08/2019, el Gerente Municipal pone a conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y por tanto prescribiría el 08/12/2020 (con la aplicación de los plazos suspendidos), cabe recalcar que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 30057, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo 04-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en caso de la prescripción corta es de un (1) año desde la toma de conocimiento de la oficina de Recursos Humanos y no de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, es así que mediante carta N° 182-2021-MPHCO-GRH-STPAD, de fecha 13 de julio de 2021, la Secretaría Técnica remite al Gerente de Recursos Humanos una cantidad de expedientes donde se encuentra incluida este. Asimismo, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", un conjunto de precedentes



## "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

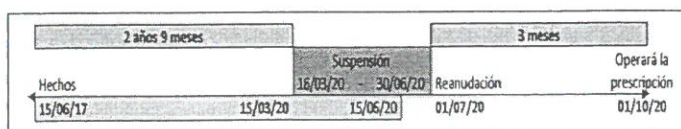
administrativos de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, respecto a la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalando en el punto 33 que el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que el Secretario Técnico con constituye autoridad competente dentro del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, no tiene capacidad de decisión para iniciar el procedimiento a imponer sanción alguna. Por lo que la Gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica el proveído N° 375-2021-MPHCO-GRH, de fecha 16 de julio de 2021, señalando que esta Gerencia ha tomado conocimiento de los mismos, en la fecha 13 de julio del 2021, en tal razón devuelve los 27 expedientes para sus fines. Por tanto, la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2022-MPHCO-GRH-OI, de fecha 11 de julio de 2022, se encuentra dentro de plazo correspondiente. Asimismo, el señor Joel Reyes Medina, no ha desvirtuado".

Que, en ese sentido, de lo expuesto se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue llevado a cabo respetando las etapas establecidas en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su reglamento, así como la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin perjuicio de lo señalado, deviene hacer énfasis en los plazos prescriptivos. Al respecto, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02- 2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".

Que, por su parte el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año; cabe señalar que, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de Ley Servir señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, en el presente caso, mientras corría el plazo prescriptivo se declaró Estado de emergencia producto del brote del COVID-19, suspendiéndose los plazos prescriptivos. Por lo que, se debe traer a colación la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020, donde el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron: "41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados". Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta.





Que, por su parte, el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente: "43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción". La Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: <https://n9.cl/7uwhn>), ha señalado lo siguiente: "(...) 3.2 El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.(...). 3.3 De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020- PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, **Huánuco**, San Martín, Madre de Dios y Ancash. 3.4 Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanuda a partir del día siguiente a dicha fecha"; Asimismo, el Informe Técnico N° 000451-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 05 de abril de 2021 (disponible en: <https://n9.cl/7uwhn>), establece que "3.1. El Decreto Supremo N° 008-2021-PCM ha prorrogado el estado de emergencia nacional decretado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM (prorrogado previamente por el Decreto Supremo N° 201-2020- PCM) en todo el territorio nacional, y por otra parte el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM -modificando el citado Decreto Supremo N° 008-2021-PCM- ha extendido la medida de inmovilización social obligatoria en todas las regiones, sin embargo, la hora de inicio de dicha medida depende del nivel de alerta en que se encuentre la región. 3.2. Ninguno de los dispositivos normativos antes mencionados contiene disposición expresa sobre el tratamiento de los plazos de los procedimientos administrativos en el sector público.(...) 3.5. El análisis sobre la suspensión de plazos de prescripción contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emitida por el TSC se limita únicamente a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización social obligatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, por lo que dicho precedente no resultaría aplicable a la declaratoria de estado de emergencia e inmovilización obligatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas". Es decir, el cómputo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 31 de julio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.

Que, en ese sentido, se advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue iniciado e impuesto respetando los plazos de prescripción, pues se advierte que los hechos fueron cometidos por el Sr. Joel Medina Reyes, el **16 de agosto del año 2018**, pues en esta fecha habría abonado a la persona de Wington Cercedo Vivian la suma de S/ 1,000.00 soles, monto que habría sido utilizado de los S/ 32,000.00 que por concepto de encargo interno le fueron entregados mediante Resolución Gerencial N° 058-2018-MPHCO-GAF al imputado con la única finalidad de solventar la contratación de los artistas nacionales. Dicha conducta habría sido dolosamente desplegada por el imputado quien tan solo días atrás (el 14 de agosto de 2018) acababa de otorgar la conformidad por los servicios de los mismos artistas locales, los cuales formaban parte de las prestaciones derivadas de la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 2110-2018, suscrita con la empresa DELUXE PERU MODA E.I.R.L., lo que daría lugar al pago posterior de S/ 25,000.00, por lo que la potestad disciplinaria prescribía a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, **06 de enero del año 2022**. Sin embargo, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta mediante Carta N° 182-2021-MPHCO-GRH-STPAD, en fecha 13 de julio del 2021, dentro de aquel periodo y sancionó 1 año después de haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro que se detalla a continuación:



Que, siendo esto así, en mérito a lo expuesto y en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Sr. Joel Medina Reyes, se inicia con la Resolución N° 04-2012-MPHCO-GRH-OI, del 11 de julio de 2022 y concluye con la



emisión de la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS, del 11 de julio de 2023 (resolución final de sanción), respetando las etapas del procedimiento y los plazos de prescripción, de conformidad con el procedimiento prescrito en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Además, es de precisarse que el infractor no interpuso recurso administrativo de reconsideración o apelación, hecho que origina que a la fecha la resolución adquiera firmeza, conforme lo establece el Artículo 222 del Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala que el acto adquiere firmeza una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos.

Que, en reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras). En ese sentido, al ser la nulidad de oficio una facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de un acto administrativo cuando se presentan causales de nulidad, vicios en el procedimiento o violación directa de la ley, siendo una herramienta importante para garantizar la legalidad y la seguridad jurídica en la actuación de la administración pública, por lo que, al no advertirse vicios de nulidad en el procedimiento disciplinario deviene en improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS de fecha 11 de julio 2023.

Estando a las consideraciones precedentes y los antecedentes normativos precitados, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** SE DECLARA IMPROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 003-2023-MPHCO-GM-OS de fecha 11 de julio 2023, por no contener vicio de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Recursos Humanos, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDÍA  
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

**TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN**

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° \_\_\_\_\_ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

29 MAYO 2025

Huánuco, \_\_\_\_\_

Aug. BALTAZAR VARA BERRIOSPI  
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA